La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MARTES 13 DE OCTUBRE DEL 2026. NUM. 37,268

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO
Decreto. No. 191-2026 A. 1 - 4

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 16
Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 191-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras reconoce a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado y en su Artículo 145, garantiza el derecho a la protección de la salud, cuya preservación exige medidas preventivas y una respuesta oportuna ante situaciones que comprometan la vida y la integridad de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Educación constituye una función esencial del Estado y debe contribuir al desarrollo integral de la persona, a la formación ciudadana y a la adquisición de conocimientos y destrezas útiles para la vida.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, contenida en el Decreto No.262-2011, concibe la educación como un proceso permanente orientado al desarrollo humano y a la preparación de los educandos para afrontar responsablemente las necesidades de su entorno.

CONSIDERANDO: Que las Emergencias Médicas Súbitas pueden presentarse en centros educativos, hogares, espacios públicos y comunidades, por lo que la capacitación básica en reanimación cardiopulmonar, primeros auxilios y desobstrucción de la vía aérea fortalece la capacidad de respuesta inmediata mientras se recibe atención profesional.

CONSIDERANDO: Que los Centros Educativos constituyen espacios idóneos para incorporar, de manera gradual y práctica, competencias de prevención, autoprotección, solidaridad y respuesta inicial ante emergencias.

CONSIDERANDO: Que la implementación de esta formación requiere coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL), con participación de instituciones técnicamente calificadas y bajo estándares uniformes de capacitación y certificación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE CAPACITACIÓN Y ENSEÑANZA OBLIGATORIA EN REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR (RCP) Y PRIMEROS AUXILIOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la formación progresiva y obligatoria en reanimación cardiopulmonar básica, primeros auxilios y maniobras de desobstrucción de la vía aérea para estudiantes y personal de los centros educativos públicos y privados del país.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los centros educativos públicos y privados debidamente autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC). La formación estudiantil comprenderá, como mínimo, a los educandos de noveno grado de educación básica y del nivel de educación media, en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- La ejecución de esta Ley se regirá por los principios de gratuidad, acceso universal, progresividad, igualdad, inclusión, calidad técnica, coordinación interinstitucional y no discriminación.

CAPÍTULO II
RECTORÍA, CURRÍCULO Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 4.- RECTORÍA Y COORDINACIÓN.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) será responsable de la incorporación y ejecución educativa de los contenidos previstos en esta Ley. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL) ejercerá la rectoría técnica en materia de reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios. Ambas instituciones emitirán conjuntamente los lineamientos, protocolos, criterios de evaluación y requisitos de certificación aplicables.

ARTÍCULO 5.- INTEGRACIÓN CURRICULAR.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC), por medio de la Dirección General de Currículo y Evaluación, incorporará de forma transversal y práctica los contenidos de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

reanimación cardiopulmonar, primeros auxilios y soporte vital básico en los planes y programas de estudio correspondientes. La duración, metodología y evaluación de la capacitación serán determinadas en los lineamientos técnicos emitidos conforme al Artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN ESTUDIANTIL.- Los estudiantes comprendidos en el ámbito de aplicación deberán cursar y aprobar la capacitación práctica correspondiente. Una vez garantizada su disponibilidad en el centro educativo, la certificación será requisito para la obtención del título de educación media. La falta de oferta formativa por causas imputables a la administración educativa o al centro de enseñanza no podrá impedir la promoción ni la graduación del estudiante.

ARTÍCULO 7.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.- El personal docente y administrativo de los centros educativos deberá recibir capacitación práctica y actualización periódica en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar general y pediátrica y maniobras de desobstrucción de la vía aérea. La capacitación será gratuita, se impartirá dentro de la jornada laboral o se reconocerá como tiempo efectivo de trabajo y tendrá la vigencia que establezcan los lineamientos técnicos.

CAPÍTULO III

APOYO INTERINSTITUCIONAL Y ESTÁNDARES TÉCNICOS

ARTÍCULO 8.- ENTIDADES CAPACITADORAS Y CERTIFICADORAS.- Las capacitaciones podrán ser impartidas y certificadas, mediante convenios o mecanismos de acreditación, por la Cruz Roja Hondureña, el Cuerpo de Bomberos de Honduras, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Colegio Médico de Honduras, la Sociedad Hondureña de Anestesiología, Reanimación y Dolor y otras instituciones públicas o privadas que acrediten capacidad técnica y sean autorizadas conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL).

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE FORMACIÓN.- Los programas de capacitación deberán incluir contenidos teóricos esenciales, demostración práctica, evaluación de habilidades y actualización periódicas. El equipo de entrenamiento, los perfiles de los instructores, la duración de los cursos y los mecanismos de certificación deberán ajustarse a los protocolos nacionales y a las prácticas técnicas reconocidas en la materia.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA ASISTENCIA Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 10.- ASISTENCIA DE BUENA FE.- La persona que, de buena fe y sin recibir remuneración, preste primeros auxilios o reanimación cardiopulmonar ante una emergencia real no incurrirá en responsabilidad por resultados adversos

cuando actúe dentro de los conocimientos razonablemente adquiridos y observe los protocolos aplicables, salvo que medie dolo o culpa grave. Esta disposición no excluye las responsabilidades propias de los profesionales que intervengan en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) supervisará el cumplimiento de esta Ley en los centros educativos públicos y privados. Los incumplimientos se tramitarán conforme al régimen administrativo, disciplinario y sancionatorio previsto en la legislación educativa vigente, con observancia del debido proceso.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO, IMPLEMENTACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 12.- FINANCIAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL.- La ejecución de esta Ley se financiará mediante las asignaciones presupuestarias aprobadas para la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación (SEDUC) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL), conforme a la disponibilidad financiera del Estado. También podrán gestionarse recursos de cooperación nacional e internacional y donaciones legalmente aceptadas. Las instituciones responsables aprobarán un plan gradual de implementación y emitirán la reglamentación correspondiente dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO
SECRETARIO

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de septiembre de 2026.

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA